



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Diana Patricia Escobar Trujillo
ACCIONADO	Colpensiones y Protección S.A
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00284 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 109 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que se encontró inmersa en proceso ordinario laboral que tenía como finalidad la declaratoria de ineficacia de traslado, misma que se resolvió a su favor el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, modificado una vez resuelto el recurso de apelación y revisado en el grado jurisdiccional de consulta por la sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, el 17 de marzo de 2021, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Se MODIFICA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES; en cuanto al tiempo con el que cuenta PROTECCION S.A. para entregar los dineros a COLPENSIONES, esto es, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia; CONFIRMÁNDOSE en todo lo demás, incluyendo lo relativo a la condena en Costas; lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se CONDENAN en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIONS.A., fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente(\$908.526), en favor de la demandante DIANA PATRICIA ESCOBAR TRUJILLO; según lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.”

Con ocasión de lo anterior, manifiesta la accionante que elevo derecho de petición ante la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A., solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida, dando respuesta a la dicha solicitud, mediante comunicado radicado 02693519 del 02 de junio de 2021, en donde informa que la solicitud fue recibida y que se encuentran realizando todas las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez. Respuesta que para el sentir de la accionante no cumple con los requisitos de ser clara, de fondo y completa.

De la misma manera, presento derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de guía 9133258134, entregada el 24 de mayo del año que cursa, recibiendo respuesta el 26 de mayo de la misma data, en donde se le indico que la entidad estaba realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso y que requerían tener las copias auténticas de los documentos jurídicos necesarios para la consecución del proceso, situación que considera la accionante desconoce el de artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesta, considera la accionante vulnerado su derecho fundamental de petición, al considerar que las respuestas brindadas por las accionadas no constituyen una respuesta clara, de fondo y completa a las pretensiones invocadas, vulnerando además su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, teniendo en cuenta que son respuestas dilatorias, y que no van acorde con lo ordenado en sentencia de segunda instancia, que determino un plazo de treinta (30) días para que PROTECCIÓN S.A. entregara los dineros a la COLPENSIONES, sin esclarecerse por dicha situación su calidad de pensionada.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, ordenando a las accionadas que, de manera inmediata, den respuesta clara y de fondo a las peticiones que dieron lugar a esta acción, indicando fecha clara y cierta en que se procederá al cumplimiento de la sentencia que resolvió a su favor la ineficacia de traslado, además de ordenar el cumplimiento del mismo.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 16 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, rindió informe manifestando que, una vez escalado el caso

a la Dirección de Estandarización, se expidió oficio el 22 de julio de 2021, remitido bajo la guía MT688206674CO a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela, donde informó que revisando la base del sistema de información de administradores de pensiones - SIAFP-, se evidencia que aún figura vinculada a la AFP PROTECCIÓN S.A., advirtiendo además que, la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 17 de marzo de 2021, por lo que cual, la entidad cuenta con el termino legal de 10 meses a partir de dicha fecha para dar cumplimiento al fallo ordinario.

Por lo anterior, solicita la entidad se declare la improcedencia de la acción de tutela por no considerar vulnerado derecho fundamental alguno.

A su turno, y dentro del término para hacerlo, la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., rindió informe manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, dio respuesta al derecho de petición invocado mediante radicado SER -02693519 del 21 de julio de 2021, puesto en conocimiento a la dirección aportada para dicho fin en el escrito de tutela, en donde se le informó a la accionante que dicha entidad tiene conocimiento del fallo ordinario y en consecuencia, se encuentra adelantando las gestiones operativas pertinentes para dar cabal cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por considerar satisfecha las pretensiones invocadas.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para hacer cumplir la condena judicial del proceso ordinario que reconoce la ineficacia de traslado de fondo a la accionante, y en caso de ser procedente, deberá verificarse si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, al omitirse dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas que no le permite avizorar a la parte actora su calidad de pensionada.

Debiéndose colegir que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia de la jurisdicción ordinaria, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que, existe otra vía para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez Constitucional.

Ahora, con lo que respecta al derecho de petición, se encuentra que se acreditó en el trámite de tutela, que se dio respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.” (subraya fuera de texto original)

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y

recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 ibíd), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

A este respecto, como lo ha expresado la Corte en reciente sentencia la T-048 de 2019, la subsidiaridad de la tutela se cumple, para solicitar el cumplimiento de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, cuando el incumplimiento alegado, vulnera derechos constitucionales fundamentales y el proceso ejecutivo no cuenta con la misma efectividad de la acción constitucional.

En este sentido, la Corte manifestó:

“(…) la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998
³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que

se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación..."

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5º la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la

acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹²⁷¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la señora Diana Patricia Escobar Trujillo, manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades accionadas, en donde solicita el cumplimiento del fallo

ordinario que resuelve en su favor la ineficacia de traslado de fondo de pensión, emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, modificada una vez resuelta la apelación y revisada en el grado jurisdiccional de consulta por la sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, el 17 de marzo de 2021, que concedió el término de 30 días a la AFP PROTECCIÓN S.A. para hacer el traslado de aportes a COLPENSIONES. Por su parte, COLPENSIONES, rindió informe manifestando que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, una vez escalado el caso a la Dirección de Estandarización, se expidió oficio el 22 de julio de 2021, que resuelve de fondo la petición invocada, remitido bajo la guía MT688206674CO a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela; por otro lado, la AFP PROTECCION S.A., rindió informe manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, dio respuesta al derecho de petición invocado, mediante radicado SER -02693519 del 21 de julio de 2021, puesto en conocimiento a la dirección aportada para dicho fin en el escrito de tutela.

Ahora, en lo referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, modificada por la sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, debe ponerse de presente que para obtener el cumplimiento de la condena emitida a su favor, la accionante cuenta con un procedimiento legalmente establecido, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que le permite solicitar la ejecución de la sentencia a la entidad condenada, ante el mismo juez de conocimiento inicial, por lo que ha de indicarse que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, al existir otro medio para obtener el cumplimiento reseñado.

Como se dijo en precedencia, se habilita la intervención del juez constitucional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a carga de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional, sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea ineficaz o idóneo, en consecuencia, deberá concluirse que la acción constitucional es improcedente para lograr el cumplimiento de sentencia judicial.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer la presentación de las aducidas peticiones elevadas por la parte actora a las entidades accionadas, para lo cual, revisando el acervo probatorio que reposa en el expediente, encontró esta judicatura que, con respecto al derecho de petición resuelto por COLPENSIONES, puesto en conocimiento a la dirección aportada en el escrito de tutela (carpeta electrónica 7, folio 8), se pone en conocimiento de la accionante que una vez revisada la base del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, se evidencia que aún figura vinculada a la AFP PROTECCIÓN S.A., razón por la que, corrió traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A. mediante solicitud

Interna, requiriendo el traslado a Colpensiones, conforme a la orden judicial, advirtiendo a su vez, que la entidad cuenta con el termino de 10 meses a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia para dar cumplimiento al mismo, de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, en lo que refiere a la contestación emitida por la AFP PROTECCIÓN S.A., remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela (carpeta electrónica 5, folio 7), se encuentra que en la misma se pone en conocimiento de la accionante las gestiones operativas adelantadas por la entidad para dar cabal cumplimiento a la orden judicial, así mismo, la manifestación de pago de las costas procesales que serán canceladas en los próximos días en la cuenta de depósitos judiciales que corresponda, de acuerdo con la liquidación relacionada.

Así las cosas, en consonancia con lo anterior, advierte esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración en cuanto al derecho fundamental de petición, cesó, por lo cual se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

RIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de Tutela en cuanto a la petición de cumplimiento de sentencia de demanda ordinaria, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. SE DECLARA la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PATRICIA ESCOBAR TRUJILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSONES Y CEANTIAS

PROTECCION S.A, en lo que refiere al derecho fundamental de petición, por las razones indicadas en las consideraciones, sin lugar a emitir orden alguno a dichas entidades.

TERCERO. SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI